

# **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME GENARO LÓPEZ VELA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Quien suscribe, diputado federal Jaime Genaro López Vela, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de diversidad sexual y de género**, de conformidad con la siguiente:

## **Exposición de Motivos**

### **Marco Histórico Internacional**

A lo largo de la historia de la humanidad se ha documentado la existencia de las relaciones entre personas del mismo sexo. En la época de los griegos y romanos estas reacciones existían en la sociedad sin mayor transcendencia, sin embargo, en esa misma época y a partir de la necesidad de tener más guerreros estas relaciones fueron prohibidas con el propósito de incrementar la población.

La dominación patriarcal surgió en algún momento próximo al desarrollo de la agricultura, gracias a esta nueva práctica, la sociedad humana primitiva se asentó y abandonó el nomadismo, dependiendo del cultivo de la tierra y la domesticación de animales, este cambio ocurrió hace 12 mil años, durante la llamada Revolución del Neolítico. Como consecuencia surgió de la propiedad privada, del mismo modo se estableció un régimen de propiedad sobre la mujer, dichas prácticas fueron asumidas por la estructura religiosa en el ámbito social, lo que dio como resultado el menosprecio en el papel de las mujeres y descalificando a los hombres proclives a mostrar su lado femenino o aquellos que mostraban su afecto a otros hombres, surgiendo desde la iglesia católica el pecado nefando.

Sin embargo, con la llegada del cristianismo, la homosexualidad comenzó a ser condenada y considerada como un pecado, ocasionando que estas relaciones se mantuvieran en el anonimato y ocultas de lo público. Durante la Edad Media y la Santa Inquisición, aquellos que se descubrían como homosexuales eran perseguidos, torturados e incluso condenados a muerte debido a que la homosexualidad era vista como una desviación moral y una amenaza para la sociedad.

Michel Foucault, el gran estudioso de la sexualidad, postula una “voluntad de saber” sobre el sexo. A partir del siglo XVII puede encontrarse una proliferación de discursos sobre el sexo, una exhortación a hacer hablar y a oír de él. Con ello se opone a la “hipótesis represiva” que supone que la sexualidad ha tendido a ser rechazada y reprimida en la modernidad por la burguesía.

A la caída de la monarquía francesa, la presencia de filósofos como Marqués de Sade, tuvieron una fuerte influencia ya que al tiempo que el pueblo francés reclamaba el término de la monarquía reclamaba también la liberación de la sexualidad.

Fue hasta el siglo XIX que se comenzaron los primeros esfuerzos por despenalizar la homosexualidad, algunos países europeos comenzaron a eliminar las leyes que castigaban las relaciones entre personas del mismo sexo, efecto que se extendería en más países y continentes.

El 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) retiró la homosexualidad de la lista de trastornos mentales.

A este desarrollo se suman diversas declaraciones de carácter internacional:

**La recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos menciona:** “Las leyes que criminalizan la homosexualidad o la conducta sexual entre parejas del mismo sexo, las leyes que criminalizan el travestismo y otras leyes que criminalizan la expresión transgénero violan la legislación internacional sobre derechos humanos debe derogarse. Aunque nunca se hayan aplicado, esas leyes penales constituyen un incumplimiento de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. El Comité ha afirmado que las leyes que criminalizan la homosexualidad violan los derechos a la privacidad y a la no discriminación incumpliendo las obligaciones jurídicas de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)”.<sup>1</sup>

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual. Los Estados tienen la obligación de proteger a los individuos de la discriminación por motivo de la orientación sexual. Además, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por la falta de leyes que prohíban la discriminación.<sup>2</sup> **El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité contra la Tortura, Comité de los Derechos del Niño y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, han confirmado que la discriminación contra personas debido a su orientación sexual está prohibida conforme a los tratados sobre derechos humanos que tienen carácter vinculante para los Estados que los ratifican.

**El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, se ha establecido que “los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, especialmente a los sectores más vulnerables y marginados de la población”. El Comité ha afirmado que “el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de orientación sexual” y también ha expresado inquietud por la discriminación contra las personas transgénero e intersexuales en la atención sanitaria.<sup>3</sup>

**Comité contra la Tortura.** El Comité contra la Tortura advirtió en una Observación General (2008) del particular riesgo de ser sometidos a torturas que sufren las personas con identidades y orientaciones de género diversas. El Comité aconsejó que, a fin de garantizar la protección de los grupos minoritarios, los Estados deben garantizar que los actos de violencia y abuso contra miembros de grupos minoritarios deben ser completamente perseguidos y castigados.

**Organización Mundial de la Salud**, los intentos por cambiar de manera forzada la orientación sexual de las personas lesbianas, gays o bisexuales son ineficaces, perjudiciales y pueden equivaler a actos de tortura. El 17 de mayo de 1990, la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud retiró la homosexualidad de su lista de enfermedades. No había razones científicas que justificaran que se hubiese incluido como trastorno mental.

**El Consejo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos**, el Consejo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos han confirmado que el uso de la pena de muerte por actos no violentos, incluidas las relaciones sexuales consentidas entre adultos, constituye una violación de la legislación internacional sobre derechos humanos.

**Resolución 275 de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, mayo de 2014.** Condena la creciente incidencia de violencia y otras violaciones de derechos humanos, entre ellas asesinato, violación, abuso sexual, encarcelamiento arbitrario y otras formas de persecución de las personas, por razón de su orientación sexual o identidad de género real o atribuido.<sup>4</sup>

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) artículo 2.2 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) artículo 2.1**, establecen la obligación a cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>5</sup>

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) artículo 26**, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley.<sup>6</sup>

**Comité de Derechos Humanos, Observación General n. 18** precisó que el término «discriminación», debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

**Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) aprobó la 10a revisión de la Estadística Internacional de Clasificación de las Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados (ICD-10) 17 de mayo de 1990**, con la cual se reconoció que la “orientación sexual” por sí misma no era un trastorno.

**Consejo de Derechos Humanos Resolución 17/19 (A/ HRC/RES/17/19) junio de 2011**, la primera resolución de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género -expreso su preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas por su orientación sexual e identidad de género, pavimentando el camino para el primer reporte oficial de Naciones Unidas en la materia denominado “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”.

**Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de 2013** reconoció que la discriminación y la violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género sitúan a las personas LGBTI en una posición de vulnerabilidad, impidiendo el acceso a la igualdad y al pleno ejercicio de la ciudadanía.

**Resolución 32/2 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos**, la ONU cuenta con un nuevo Procedimiento Especial a cargo del Experto Independiente sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, en la que se le encomienda principalmente evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos relacionados con los medios para superar la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género.<sup>7</sup>

**Organización Mundial de la Salud (OMS) el 18 de junio de 2018** eliminó de la Clasificación Internacional de Enfermedades 11 (CIE 11) la “incongruencia de género”- la transexualidad- en el capítulo de las enfermedades mentales, pierde así, la categoría de trastorno psicológico. Con ambas decisiones, las orientaciones sexuales e identidades de género diversas dejaron de ser consideradas por la comunidad científica como enfermedades.

**Informe de la CIDH: “Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América” 2015** analiza el impacto de las leyes que criminalizan a las personas LGBTIQ+ por su identidad y expresión de género, o bien a través de conductas tipificadas como la sodomía, la indecencia seria o grave, o de disposiciones para “proteger” la moral pública y su impacto en la violencia.

## **Actualidad**

Sin embargo, a pesar de todas estas declaraciones seguimos viendo los efectos nocivos de las LGBTIQfobias, que van desde el *bullying* escolar, expulsión del hogar, rechazo laboral, agresiones callejeras, intentos de suicidio, homicidios -crímenes de odio-, que se siguen viviendo.

Frente a ello ha habido dos intentos de reforma para que desde el cuerpo constitucional se incorpore el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que reconocerá entre otras cosas de manera expresa, situaciones como la expresión de género o el derecho de las personas no binarias, dichos intentos de legislación ante el Congreso de la Unión, fueron en el 2001 quedando preferencias y en el 2011 quedando preferencias sexuales, sin embargo atendiendo al principio de literalidad de la ley, no corresponde al reconocimiento de la condición humana de la orientación sexual e identidad de género, tal y como lo reconocen los principios de Yogyakarta y lo que ha valido que de manera más expresa la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, ya lo reconoce por primera vez.

Lo anterior refleja que a pesar de los avances que se han tenido en los marcos internacionales, no ha sido suficiente para eliminar la discriminación y desigualdad que viven las personas con pertenecientes a las poblaciones LGBT+.

A dar inició a esta LXVI legislatura, misma que con la coyuntura actual, integrantes de esta legislatura hemos encontrado consensos necesarios para legislar derechos de las mujeres y de la diversidad sexual.

Para un desarrollo sostenible y equitativo, es esencial que las políticas públicas y en especial el Plan Nacional de Desarrollo y la planeación presupuestal, reflejen principios fundamentales de inclusión, igualdad y no discriminación, perspectiva intercultural, enfoque interseccional y perspectiva de género, de manera que se consideren todos los sectores de la sociedad, y se garantice el abordaje de las desigualdades de manera integral.

La discriminación, basada en género, etnia, orientación sexual e identidad de género u otras características, impide el ejercicio de derechos y que además ha sido ampliamente documentada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, desde el 2005, cuando se hace la primer medición sobre discriminación en México.

Además, el desarrollo de una Nación no puede ser medido únicamente por indicadores económicos; debe reflejar una sociedad inclusiva, igualitaria y libre de toda discriminación.

La pluralidad de voces y experiencias enriquece la toma de decisiones y fortalece la cohesión social.

La interseccionalidad reconoce que las personas no experimentan la discriminación de manera aislada, sino que las intersecciones de identidades como origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, así como por orientación sexual e identidad de género, crean experiencias únicas de discriminación. Integrar un enfoque interseccional en el Plan Nacional de Desarrollo implica entender y abordar estas complejidades.

El reconocimiento de las intersecciones de la discriminación no sólo mejora la precisión de las políticas, sino que también asegura que se atiendan las necesidades específicas de grupos marginados. Esto implica, por ejemplo, desarrollar políticas específicas para mujeres indígenas, considerando no solo su género, sino también su identidad cultural.

Además, abordar las desigualdades estructurales requiere un enfoque integral que trascienda lo superficial, por ello, se debe considerar la discriminación interseccional, que afecta a personas que experimentan múltiples formas de discriminación, debe ser considerada en la formulación de políticas para asegurar que ninguna persona sea dejada atrás.

El 29 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió recomendación **42/2024** dirigida a las Presidencias de la Cámara de Diputados y de Senadores, al Subsecretario de Derechos Humanos, Población, y Migración de la Secretaría de Gobernación y a la Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, a la educación, al trabajo, **a la identidad de género**, a la igualdad y no discriminación, a la vivienda, a la cultura y al acceso a la justicia en agravio de la población trans por la falta de armonización legislativa **a nivel constitucional**,<sup>8</sup> y en el cual señala en el apartado A. diversos puntos, destacando lo siguiente:

-Que en 2006 se formularon los Principios de Yogyakarta, un instrumento internacional que reúne 30 principios básicos sobre la orientación sexual y la identidad de género, con la finalidad de orientar a los Estados sobre la interpretación y aplicación del marco normativo internacional en materia de derechos humanos para las personas que se identifican como parte de este grupo de atención prioritaria.<sup>9</sup>

-Que esos Principios resultaron de los abusos dirigidos en contra de las personas por su orientación sexual e identidad de género. Su creación tuvo como propósito implementar medidas internacionales de cumplimiento por todos los Estados para que las personas LGBTIQ+ tengan posibilidad de ejercer y hacer valer sus derechos humanos.

-Que en México se han implementado varias modificaciones legales con la finalidad de transformar la perspectiva convencional sobre el derecho a la autodeterminación y la identidad de género, en especial para las personas trans. Uno de estos cambios significativos ocurrió en 2008 con la reforma al artículo 135 Bis del Código Civil para el entonces Distrito Federal,<sup>10</sup> que otorgó pleno reconocimiento a estos derechos al permitir que las personas trans solicitaran la emisión de una nueva acta de nacimiento que reconociera su identidad de género.<sup>11</sup>

-Que un antecedente clave para el avance en el reconocimiento de derechos de la población trans, fue la reforma constitucional de derechos humanos en el año 2011, pues permitió contar con herramientas que han posibilitado una transición en la cual el Estado Mexicano debe garantizar el cumplimiento de la ley, para comprometer a todas las autoridades, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

-Que esas reformas parten de la premisa de que todas las personas deben gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones, mediante la comprensión de la identidad, el libre desarrollo de la personalidad, la no discriminación y la libertad de expresión; es decir, la libertad de que todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su identidad y que esta sea respetada en la sociedad bajo la óptica del principio pro persona.<sup>12</sup>

-Que a nivel regional, en América Latina también se han emitido pronunciamientos; entre ellos sobresale el Consenso de Montevideo como el espacio más importante donde se tratan asuntos en materia de gobierno, población y desarrollo. En 2013 este acuerdo gubernamental, reconoció que la violencia y discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género pone a las personas LGBTTTIQ+ en una situación vulnerable. También destaca que la elaboración de estadísticas públicas realizadas por los distintos organismos del Estado debe tener lógica inclusiva y de ampliación de derechos mediante la política pública y que la generación de información sobre grupos de población específicos es un insumo básico para la elaboración de políticas públicas y tienen vital importancia para el monitoreo de los objetivos planteados en las agendas nacionales y regionales.<sup>13</sup>

Asimismo, señala de manera textual en la recomendación que, el reconocimiento de la identidad de género es un derecho humano fundamental que implica el respeto y la protección de las personas trans contra la violencia, la discriminación y la exclusión social. Sin embargo, por lo que todavía señala, existen muchos desafíos y obstáculos para garantizar el pleno ejercicio de este derecho en todo el país y que es necesario que las instituciones municipales, estatales y federales lleven a cabo las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas trans en el ámbito de sus atribuciones en materia de educación, salud, empleo, seguridad, acceso a la justicia, deporte, cultura y en general, en todas aquellas áreas implicadas en la garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad, derecho a una vida libre de violencia, derecho a la igualdad y la no discriminación, entre otros.

Asimismo, señala en el apartado C.4. sobre el derecho humano a la identidad de género, estableciendo diversos puntos, destacando los siguientes:

-Que, a través de la progresividad de los derechos humanos, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad ha sostenido su esencia a partir del respeto de la dignidad humana como referente primordial para no menoscabar otros derechos humanos que asociados a éste permitan garantizar una calidad de vida de las personas.<sup>14</sup>

-Que en ese sentido, el artículo 1o. de la Constitución Política, en transversalidad con la protección al derecho humano a la no discriminación, establece a su vez la prohibición de cualquier acto o conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>15</sup>

-Que el Glosario de la Diversidad Sexual, de género y características sexuales publicado en el año 2016 por Conapred, define al derecho al libre desarrollo de la personalidad como:

-“Derecho personalísimo, que deriva de la dignidad de toda persona, a partir del cual se reconoce su libertad de elegir de forma autónoma quién quiere ser, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con su proyecto de vida, que entre otros aspectos incluye la forma en cómo se relaciona sexual y afectivamente con las demás personas.” Además, establece que “La orientación sexual y la identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad”.<sup>16</sup>

-Por lo expuesto, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad debe ser observado a la luz del respeto y protección del derecho de toda persona a decidir, entendiéndose éste, como al derecho a tomar o elegir decisiones respecto a su desenvolvimiento y desarrollo personal, social o familiar; por lo que también, involucra su derecho a no sufrir afectaciones, restricciones por actos o decisiones públicas o privadas de otros agentes entorno a la libre voluntad de las personas respecto de sus propios actos o determinaciones, que les impidan ejercer libremente ese derecho, lo que tiene una importante relevancia al ser el derecho al libre desarrollo de la personalidad, del cual deriva el derecho a la identidad de género.<sup>17</sup>

Lo anterior se relaciona con la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

## **Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos de comprende.**

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

-Que la CIDH por otra parte, enfatiza que los Estados deben incluir expresamente la identidad de género como un motivo de protección en la legislación y en las políticas públicas y toma nota de los argumentos de algunos Estados en el sentido de que la protección de las personas trans puede ser subsumida en los términos sexo o género incluidos en el texto de las disposiciones legales; no obstante, la CIDH recomienda que el término identidad de género sea incluido expresamente para mayor seguridad jurídica y visibilidad, también considera que un corolario del reconocimiento de la identidad de género como una categoría prohibida de discriminación bajo la Convención Americana, es precisamente el reconocimiento integral de la identidad de género de las personas trans. En este sentido, considera que dentro de la prohibición de discriminación por motivos relacionados con la identidad y expresión de género, real o percibida, se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de dicha identidad y garantizar de forma transversal el reconocimiento de la identidad de género en los distintos aspectos de la vida de la persona, lo que implica la posibilidad de proyectarse libremente hacia los demás, acorde a la identidad de género de cada persona y el derecho de ser reconocida en función de dicha identidad.<sup>18</sup>

-Que en ese sentido, el Estado en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derechos todas las personas, esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer; ya que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derechos a la salud, a la educación, la vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación. Asimismo, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, señaló que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales.<sup>19</sup>

Por último, señala en los puntos recomendatorios que las Comisiones de Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores deberán generar acciones tendentes a impulsar la reforma al párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se incluya la identidad de género como una categoría sospechosa de discriminación.

Ahora bien, respecto a la orientación sexual, la Asociación Americana de Psicología la define como “la atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros. Se distingue fácilmente de otros componentes de la sexualidad que incluyen sexo biológico, identidad sexual (el sentido psicológico de ser hombre o mujer) y el rol social del sexo (respeto de las normas culturales de conducta femenina y masculina).<sup>20</sup>

*En el Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, que expidió el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,<sup>21</sup> hace referencia al término “orientación sexual” en lugar de “preferencia sexual”, ya que refiere que el último incluye una gama de actividades y prácticas amplísimas, como la pedofilia y la necrofilia, mientras que “la orientación sexual” se refiere a la atracción erótica afectiva de las personas; por lo que señala que al hablar de diversidad sexual y de género el término pertinente es “orientación sexual”.<sup>22</sup>

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación presentó la *Guía para legislar contra la discriminación* ofreciendo recomendaciones para construir legislaciones anti discriminatorias, en la introducción se advierte lo siguiente.

En México, la discriminación es un fenómeno dinámico y extendido con dimensiones estructurales. Constituye una forma de exclusión que se manifiesta en acciones generalizadas que restringen los derechos humanos y las libertades fundamentales. Debido a ello, la discriminación aleja a las personas de alcanzar su pleno potencial y de vivir en dignidad, lo que impide al Estado mexicano consolidar la democracia y cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Frente a este fenómeno discriminatorio, resulta necesario la adopción de medidas urgentes que busquen revertir esa situación y avanzar progresivamente hacia la garantía plena del derecho a la igualdad y no discriminación. En ese sentido, el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante Conapred o Consejo) considera que uno de los cimientos esenciales de una estrategia nacional efectiva contra la discriminación se encuentra en la legislación.

Con respecto a la discriminación motivada por características sexuales Antonio Guterres, secretario general de las Naciones Unidas en 2018 menciona lo siguiente “Mientras las personas estén sujetas a la criminalización, los prejuicios y la violencia a causa de su orientación sexual, su identidad de género y sus características sexuales, debemos redoblar esfuerzos para poner fin a estas violaciones”.

Según datos de la ONU “en todo el mundo personas intersex son sometidos a cirugías, tratamientos hormonales y otros procedimientos médicamente innecesarios en un intento de cambiar forzosamente su apariencia para alinearla con expectativas de la sociedad sobre cuerpos femeninos y masculinos. Cuando, como es frecuentemente el caso, estos procedimientos se llevan a cabo sin el consentimiento pleno, libre e informado de la persona misma, estos son violaciones de derechos humanos fundamentales,<sup>23</sup> por lo que resulta de importancia se agregado en el artículo 1ero constitucional.

### **Datos Estadísticos Nacionales**

El esfuerzo de distintas organizaciones de la sociedad civil y la voluntad política lograron que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). Implementara la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (Endiseg), 2021 arrojando datos de importancia que a continuación se citan:

-4.6 millones de personas se consideran parte de las poblaciones LGB+, lo que representa el 4.8 por ciento del total de la población.

-908.6 mil personas se identifican con identidad de género trans.

-5 millones de personas se identifican como LGBTI+, lo que representa el 5.1 por ciento de la población.

-El 28.1 por ciento de las poblaciones LGBTI+ manifestaron que en el ámbito laboral han recibido un trato desigual.

-El 26.1 por ciento de las poblaciones LGBTI+ manifestaron que han pensado en suicidarse.

-158 mil 194 casos notificados de VIH del 2014 al 2024.

## **Libre desarrollo de la personalidad.**

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no lo consagra de manera expresa la Constitución, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido en diversos amparos directos, jurisprudencias y tesis sobre ese derecho al que define como un derecho que deriva del reconocimiento de una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente.

En tal sentido, señala que la doctrina jurídica ha sentado que “la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad.

Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana.<sup>24</sup>

Para la Corte, “son derechos personalísimos, de los que dispone con libertad, pero, a su vez, constituyen una obligación de los demás de respeto a ese derecho y, por tanto, se configuran como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, en tanto pueden reclamarse por la defensa de la intimidad violada o amenazada, cuanto se puede exigir del Estado que prevenga eventuales intromisiones que lesionen ese derecho personalísimo”. (Pág. 88, párr. 3) “El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.” (Pág. 85, párr. 5). En este orden de ideas, para la Suprema Corte “aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución mexicana, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el primero de los preceptos de nuestra Constitución, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

Así pues, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.<sup>25</sup>

## **Importancia de la Iniciativa**

A pesar de la evidente trascendencia de que sea considerada la inclusión y la no discriminación en la planificación del desarrollo, existen grandes desafíos debido a la resistencia social a cambios estructurales, así como a la falta de conciencia sobre las desigualdades; sin embargo, superar estos desafíos es esencial para construir un futuro más equitativo y justo.

La integración de enfoques inclusivos también presenta oportunidades significativas, pues la diversidad de pensamiento y experiencia puede impulsar la innovación y la resiliencia. Además, se sientan las bases para sociedades más estables y cohesionadas.

Es por ello que la presente iniciativa propone reflejen y normen los principios fundamentales de inclusión, igualdad y no discriminación; asimismo, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá asegurar la inclusión, la igualdad y la no discriminación como principios rectores en la coordinación con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

La Constitución de la Ciudad de México, en el artículo 4, apartado c, numeral 2, prohíbe toda forma de discriminación por preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, así que nos toca hacerlo a nivel nacional, agregando que esta reforma permitirá que al interior del país, que las entidades federativas, legislen reconociendo derechos plenos a todas estas poblaciones.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones de ley a efecto de dotar de mayor claridad la presente propuesta:

Sil

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 1. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la</p>	<p><b>Artículo 1. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la <b>orientación sexual, la identidad de género, las características sexuales,</b> el</p>
<p>dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p><b>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como el derecho de cada individuo a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida.</b></p>

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

**Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de diversidad sexual**

**Único.** Se **reforma** el artículo 1, párrafo quinto, y se **adiciona** un párrafo sexto al artículo 1o., recorriéndose en su orden los subsecuentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 1o. ...**

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **la orientación sexual, la identidad de género, las características sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como el derecho de cada individuo a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida.**

## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

## Notas

1 [1] Anexo 2: Recomendaciones de los organismos (pgaction.org)

2 [1] Anexo 2: Recomendaciones de los organismos (pgaction.org)

3 [1] Anexo 2: Recomendaciones de los organismos (pgaction.org)

4 [1] Anexo 3: Marcos regionales relevantes relativos a los derechos humanos (pgaction.org)

5 [1] Orientación-sexual-e-identidad-de-género-en-el-derecho-internacional-de -los-derechos-humanos.pdf (acnudh.org)

6 [1] Orientación-sexual-e-identidad-de-género-en-el-derecho-internacional-de -los-derechos-humanos.pdf (acnudh.org)

7 [1] INFESP-LGBTI .pdf (cndh.org.mx)

8 3 Disponible en:

CNDH emite Recomendación en materia de derechos humanos de la población trans que habita, reside o transita por el territorio nacional | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México

9 4 Disponible en:

Principios de Yogyakarta. Disponible en:  
[http://yogyakartaprinciples.org/wpcontent/uploads/2016/08/principles\\_sp .pd](http://yogyakartaprinciples.org/wpcontent/uploads/2016/08/principles_sp .pd)

10 [1] Disponible en: Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

11 [1] Disponible en: Gaceta Oficial del Distrito Federal. Disponible en: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFD\\_EC149.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Decretos/DFD_EC149.pdf)

12 Disponible en:

El reglamento de la CNDH define al principio pro persona como : Aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que toda autoridad, al aplicar normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de la materia en los que el Estado mexicano sea parte, deberán aplicar aquellas que favorezcan en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

13 Disponible en:

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Consenso de Montevideo sobre población y

14 [1] Disponible en: CNDH, Recomendación 192/2022, párr. 76.

15[1] Disponible en: ibidem, párr. 77.

16[1] Disponible en: [http://www.Chromeextension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sindis.conapred.org.mx/wpcontent/uploads/2018/09/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](http://www.Chromeextension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sindis.conapred.org.mx/wpcontent/uploads/2018/09/Glosario_TDSyG_WEB.pdf).

17[1] Disponible en: Íbidem, párr. 82.

18[1] Disponible en: CNDH. Recomendación 86/2022, párr. 90

19[1] Disponible en: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia No. 19. Derechos de las personas LGTBI. Pág. 38

20[1] Disponible en: Orientación sexual y identidad de género (apa.org)

21[1] Disponible en: Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. ([www.gob.mx](http://www.gob.mx))

22[1] Disponible en: Cfr. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (ceav), Investigación sobre la atención de personas lgbt en México [en línea]. Diciembre, 2015, p. 283. . [Consulta: 29 de septiembre, 2016.]

23[1] Disponible en Día de la Visibilidad Intersex – miércoles 26 octubre: <https://www.ohchr.org/es/2016/10/intersex-awareness-day-wednesday-26-october>

24[1] Disponible en: Cuaderno de Jurisprudencia núm. 16, Libre Desarrollo de la Personalidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales

25[1] Amparo directo 6/2008

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de noviembre de 2024.

Diputado Jaime Genaro López Vela (rúbrica)

Sil